

DOCUMENTACION

**LEY PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO
CULTURAL DE LA NACION
DECRETO NUMERO 81-84**

EL CONGRESO NACIONAL,

Considerando: Que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes culturales que poseen especial valor por su importancia pre-histórica, arqueológica, histórica, artística y científica.

Considerando: Que los bienes culturales constituyen uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que sólo adquieren su verdadero valor cuando se conocen con la mayor precisión, su origen, su historia y su medio.

Considerando: Que para hacer eficaz la protección del Patrimonio Cultural debe existir tanto en el plano nacional como en el internacional una estrecha colaboración entre los Estados.

Considerando: Que la Conferencia General de la UNESCO aprobó en 1964 una recomendación con este objeto; y que la misma Conferencia General en su 16a. Reunión, celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970, aprobó la convención sobre medidas que deben adoptarse para la Protección del Patrimonio Cultural de las Naciones.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones de los Artículos 172 y 173 de la Constitución de la República, toda riqueza antropológica, arqueológica, histórica, y artística, así como las culturas nativas, las genuinas expresiones del folklore nacional, el arte popular y las artesanías, constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación, y por consiguiente estarán bajo la salvaguardia del Estado, debiendo la Ley establecer lo que estime oportuno para su defensa y conservación.

Por Tanto:

DECRETA:

La siguiente,

**LEY PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO
CULTURAL DE LA NACION**



Catedral de Comayagua, monumento arquitectónico ubicado en la plaza central de la ciudad. (Restauración, 1977).

CAPITULO I

FINALIDADES

Artículo 1.—La presente Ley tiene por objeto la defensa, conservación, reivindicación, rescate, restauración y protección de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación.

CAPITULO II

CAMPO DE APLICACION

Artículo 2.—Las medidas que aquí se contemplan serán aplicables a los bienes muebles e inmuebles constitutivos del Patrimonio Cultural de la Nación, que se encuentren en posesión estatal, municipal, distrital, privado, haya o no declaratoria de Monumento Nacional o de Zona Arqueológica, sin perjuicio de aquellas disposiciones contenidas en otros cuerpos legales o reglamentos.

Artículo 3.—La aplicación de esta Ley se extiende a todos aquellos bienes del Patrimonio Cultural que estuvieren amenazados o en inminente peligro de desaparición o daño debido a la ejecución de obras públicas o privadas para desarrollo urbano o turístico, recomposición, modificación del nivel o conducción de agua, rotura de tierra y limpia de la misma, para fines agrícolas, forestales o industriales, apertura de vías de comunicación, de rutas y trochas para servicios públicos, limpiezas para la exploración minera, otras circunstancias o actividades que produzcan similar efecto, así como casos de movimientos telúricos, fallas geológicas, deslizamientos, derrumbamientos y toda clase de desastres naturales. En este sentido las autoridades competentes podrán dictar las medidas u ordenanzas preventivas o prohibitivas que consideren necesarias para la conservación y protección de tales bienes.

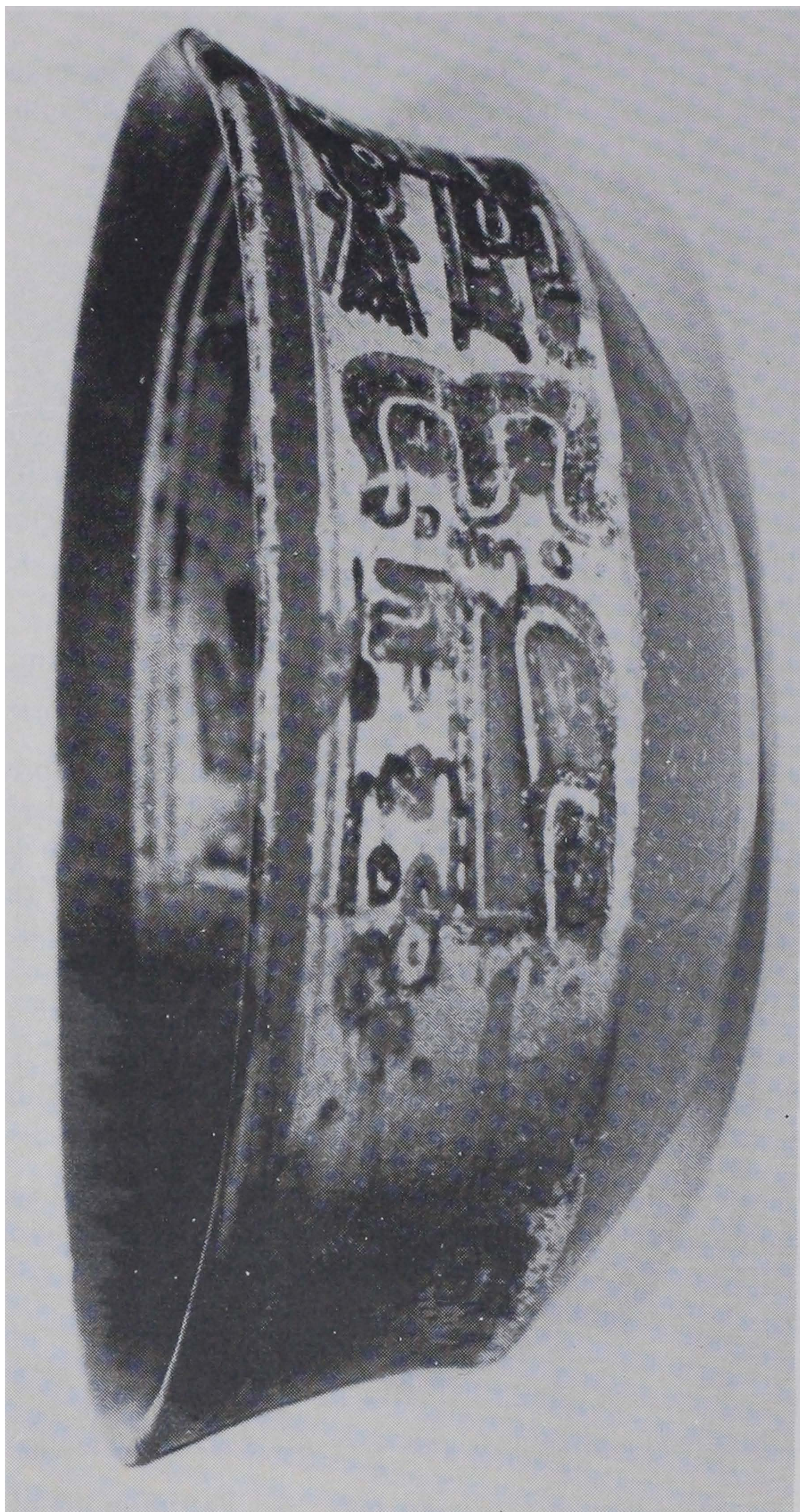
Artículo 4.—Las normas de defensa para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación son de orden público y de interés social y nacional y su contravención dará lugar a las sanciones contempladas en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 5.—Se considera que forman parte del Patrimonio Cultural:

- a) Los Monumentos: Obras Arquitectónicas de alto contenido y valor desde el punto de vista antropológico, histórico y artístico de la época colonial, así como los correspondientes al siglo XIX;



Los objetos arqueológicos son parte del patrimonio cultural de la Nación, por lo cual son inalienables, inadjudicables e imprescriptibles.
(Vasija de cerámica tipo Copador, procedente de las Ruinas de Copán 600-800 d.C.)

- b) Bienes Muebles: Grabados, pinturas, esculturas, mobiliario, joyería, moneda, armas, vestuario, máquinas, herramientas u otros objetos de alto contenido y valor desde el punto de vista antropológico, histórico y artístico, manufacturados antes de 1900;
- c) Los Conjuntos: Grupos de construcción aislados o reunidos cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les de valor desde el punto de vista antropológico histórico o artístico;
- ch) Los Lugares: Obras del hombre y obras conjuntas del hombre y la naturaleza, sitios arqueológicos y lugares típicos que tengan valor desde el punto de vista antropológico, histórico, estético y turístico;
- d) Los Fondos Documentales y Bibliográficos: Documentos manuscritos, e impresos, hemerotecas, incunables, iconografías, sellos, bibliotecas especializadas, libros nacionales, condecoraciones, mapas, planos, expedientes judiciales y administrativos, registros civiles y eclesiásticos, estampas, diplomas, cintas magnéticas y grabaciones, microfilmes, fotografías negativa y positiva, o cualquiera otra clase de fondos judiciales, eclesiásticos o administrativos, sujetos de archivo;

La reproducción o microfilmación de los fondos documentales a que se refiere este literal, cuando se confíe a instituciones extranjeras, deberá ser supervisada por hondureños de nacimiento; en cuanto a la custodia depósito y conservación de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en el Artículo 28 de esta Ley; y,

- e) El Acervo Toponímico y la Expresión Folklórica: Pureza del nombre indígena de los pueblos y sitios; manifestaciones folklóricas, artes, artesanías e industrias populares y la cultura tradicional de las comunidades indígenas y de las poblaciones de reconocido sello colonial.

CAPITULO IV

DEL INVENTARIO

Artículo 6.—El Instituto Hondureño de Antropología e Historia, establecerá y mantendrá al día un inventario nacional de los bienes constitutivos del Patrimonio Cultural que se encuentren bajo posesión pública o privada.

Tal inventario contemplará como mínimo, la documentación sobre el lugar, tipo de posesión y el grado de importancia de los bienes.

Artículo 7.—Para efecto de control, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia llevará un registro nacional, en el que se inscribirán los bienes del Patrimonio Cultural que se encuentra en poder de particulares quienes quedan obligados a inscribirlos en el registro nacional en calidad de depositarios dentro del término de treinta (30) días, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 8.—Todo bien cultural que no esté debidamente registrado, se tendrá como posesión ilícita y deberá recuperarse con la intervención de la autoridad competente, previa información sumaria. La autoridad judicial que conozca del asunto despachará la orden de decomiso sin más trámite, sin perjuicio de la acción civil a que hubiere lugar.

CAPITULO V

DE LOS PARTICULARES

Artículo 9.—Toda persona que esté en posesión legítima conforme a lo establecido en esta Ley, de cualquier bien o bienes culturales, será considerada depositaria temporal y será responsable de su conservación y custodia.

Artículo 10.—Para la demolición, por causa ruinoso de bienes inmuebles señalados como bienes culturales, así como también en el caso de reformas o agregados que se puedan hacer a la edificación de los mismos, será necesario el dictamen y autorización del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

En ningún caso se autorizará la demolición de los referidos bienes, cuando a criterio del Instituto sean restaurables.

Artículo 11.—La demolición de que trata el artículo anterior, no será autorizada para la construcción de nuevas obras de carácter público o privado.

Artículo 12.—Los propietarios de bienes inmuebles colindantes con un bien cultural sujeto a protección que pretendan realizar trabajos de excavación cimentación demolición o construcción, que puedan afectar sus características arqueológicas, históricas, artísticas o típicas, deberán obtener el permiso del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, el que está facultado para suspender cualquier obra que se inicie en forma ilegal.

Artículo 13.—Cuando lo exigiere el interés nacional, el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo emitido a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, podrá recuperar los bienes culturales en posesión de particulares, así también, impedir la enajenación y transformación de los mismos.

Artículo 14.—Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, hacer trabajos de exploración, excavación y restauración, en lugares o zonas arqueológicas o históricas y extraer de ellas cualquier objeto que contengan, salvo autorización extendida por el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, en cuyo caso cualquier material que se extraiga deberá trasladarse a éste.

Artículo 15.—Cualquier particular que en forma accidental o en la realización de una obra, descubra una antigüedad o sitio arqueológico, deberá notificarlo inmediatamente al Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

Si el caso lo amerita se ordenará la suspensión de los trabajos mientras se evalúa la importancia del descubrimiento.

Artículo 16.—Los bienes culturales no podrán ser objeto de donación o compra-venta ni podrán ser transferidos por causa de muerte. En este último caso, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, procederá a la recuperación inmediata de los referidos bienes, pagando cuando proceda la indemnización contemplada en el Artículo 47 de esta Ley. Los infractores serán sancionados conforme a lo que establece la ley.

Artículo 17.—Los propietarios de terrenos, en los cuales existen bienes culturales, no podrán oponerse a la ejecución de los trabajos de exploración excavación, reconstrucción o estudio autorizado, de conformidad con la presente Ley. No obstante, tendrán derecho a la indemnización respectiva.

Artículo 18.—Los particulares, a partir de la vigencia de esta Ley, no podrán adquirir bienes integrantes del Patrimonio Cultural, ni formar con ellos nuevas colecciones sin previa autorización del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

CAPITULO VI

FACULTADES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

Artículo 19.—Solamente el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, podrá realizar o autorizar trabajo de excavación, rotura de tierra, descuaje de bosques, modificación de monumentos, demolición o remodelación de estructuras, comprendidos en el inventario nacional.

Artículo 20.—El Instituto Hondureño de Antropología e Historia podrá autorizar la elaboración de réplicas o calcos sobre motivos u objetos



Proteger el desenvolvimiento dinámico e integral de las manifestaciones de la cultura popular tradicional o Folklore que se dan en el seno de nuestro pueblo. (Ceremonia relacionada con el “paisanazgo”, Lepaterique 1984).



arqueológicos o coloniales. Los comerciantes dedicados a esta actividad deberán inscribirse en el Instituto conforme a los requerimientos del reglamento respectivo.

Artículo 21.—Con el fin de prevenir daños al Patrimonio Cultural, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia declarará monumentos nacionales, zonas arqueológicas históricas y típicas, aquellos lugares donde considere existen bienes que deben figurar como Patrimonio Cultural.

Artículo 22.—El Instituto Hondureño de Antropología e Historia, promoverá la creación de entidades privadas de tipo científico y cultural, que tiendan a la protección y vigilancia de los bienes culturales de la nación, las que deberán solicitar su personería jurídica a la Secretaría de Gobernación y Justicia. Esta, una vez oído el dictamen favorable del Instituto, proveerá lo concerniente. Estas instituciones actuarán como organizaciones auxiliares del Instituto, estarán bajo su control y no tendrán finalidades de lucro.

Artículo 23.—El Instituto Hondureño de Antropología e Historia podrá autorizar a instituciones públicas o privadas con suficiente capacidad científica y técnica para efectuar trabajos de investigación, exploración, excavación y restauración de bienes culturales, los que se efectuarán bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto.

Artículo 24.—En aquellos lugares declarados como zonas arqueológicas o monumentos nacionales, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia reglamentará todo lo relacionado con anuncios, avisos, carteles, estacionamiento de automóviles, expendios de gasolina, postes de hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica e instalaciones de alumbrado, ventas de comida y cualquier otra construcción permanente o provisional que altere las condiciones existentes.

CAPITULO VII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EJECUCION DE ESTA LEY

Artículo 25.—La responsabilidad de ejecución de esta Ley estará a cargo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultural y Turismo.

Artículo 26.—Todas las dependencias del Estado están obligadas, dentro de su competencia a colaborar con la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo y con el Instituto Hondureño de Antropología e Historia a la consecución de los fines expresados en esta Ley.



Los sitios arqueológicos pertenecen al Estado y su exploración, estudio y rescate solamente está autorizado a las instituciones de carácter científico de comprobada y reconocida competencia, circunscribiéndose a las estipulaciones de la ley y a través del IHAH. (Sitio Arqueológico CR-129, Calabazas, valle de Sula, Depto. de Cortés Honduras, 1980).

Artículo 27.—Para la aplicación de las sanciones que determina esta Ley, serán autoridades competentes los Juzgados de Letras y de Paz de la República, los cuales iniciarán el sumario correspondiente de oficio o por cualquiera de las modalidades que preceptúa el Código de Procedimientos en materia criminal.

CAPITULO VIII

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION

Artículo 28.—El Patrimonio Documental a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley, se considera nacional, conservando las autoridades judiciales, eclesiásticas, administrativas y los particulares, la condición de depositarios y custodios de los mismos, el que no podrá ser enajenado ni sacado del país, a menos que su presentación en los tribunales internacionales sea necesaria para la defensa de los intereses de la Nación. Asimismo se procurará que los organismos productores de documentación administrativa tanto oficial como privada, velen por su conservación.

Un Reglamento Especial determinará la organización y funcionamiento de los Fondos Documentales que forman el Patrimonio Nacional.

Artículo 29.—Cuando lo exija el interés cultural de la nación, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, podrá ordenar la reimpresión de producciones literarias, históricas, geográficas, lingüísticas, folklóricas, copias y litografías de obras de arte, de autores fallecidos, con fines puramente de divulgación, previo entendimiento con sus herederos, sin pago de derechos de autor.

Artículo 30.—Para la adecuada defensa del Patrimonio Cultural, el Estado de Honduras declara el dominio o propiedad permanente, inalienable e imprescriptible, sobre los bienes a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 31.—La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, por medio del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, diseñará y coordinará los programas de defensa cultural de la Nación, a la vez que canalizará la cooperación internacional que al respecto se tenga.

Artículo 32.—Cuando se presente solicitud para ordenar el decomiso de bienes muebles que pertenecen al Patrimonio Cultural de la Nación, habidos que sean éstos, el Juzgado de Letras o de Paz que conozca del asunto, ordenará sin más trámite su depósito en el lugar que la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo designe.

El Instituto Hondureño de Antropología e Historia es el único organismo facultado para hacer el reconocimiento y avalúo de tales bienes.

Artículo 33.—Siempre que exista peligro de daño sobre los bienes del Patrimonio Cultural por hechos futuros o que ya se estén realizando, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia dictará las medidas de protección que sean necesarias, las cuales pueden anticiparse como diligencia preventiva, o ya iniciados los actos, como prohibición conservatoria. Cuando el caso lo amerite, se hará la declaración de Zona Arqueológica o de Monumento Nacional. Las resoluciones que se tomen deberán publicarse dos veces en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de mayor circulación en la zona del bien objeto de protección.

Artículo 34.—Las medidas de Diligencia Preventiva o de Prohibición Conservatoria, serán provisionales, en tanto no se dicte una disposición de protección permanente. En ningún caso la provisionalidad podrá tener una duración mayor de 60 días. Para decretar la medida, deberá oírse al propietario o su representante, quien será citado personalmente o si ello no fuera posible se le promoverá el nombramiento de un curador Ad-liten para que lo represente en el juzgado correspondiente.

Artículo 35.—Con el objeto de asegurar una protección permanente sobre aquellos lugares o bienes que lo ameriten, deberán éstos ser declarados como Zona Arqueológica o Monumento Nacional.

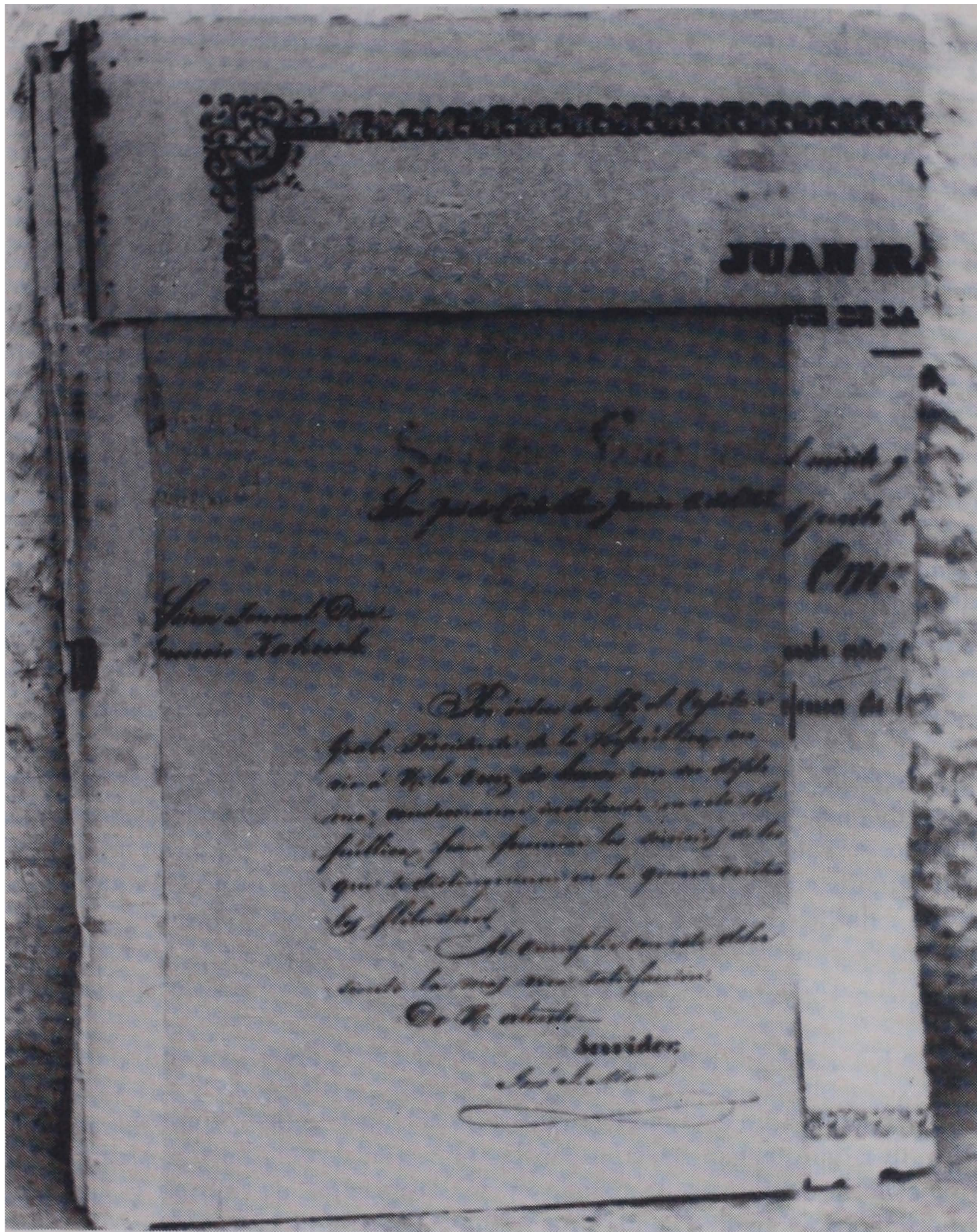
La declaratoria se hará por Acuerdo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo y a excitativa del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 36.—Queda absolutamente prohibida la extracción de documentos históricos de los fondos documentales que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, los contraventores de esta disposición, serán castigados con la pena de seis meses a un año de reclusión menor sin perjuicio de la restitución respectiva.

Artículo 37.—Se prohíbe terminantemente a las municipalidades de la República cambiar los nombres tradicionales indígenas de los pueblos, lo mismo a los particulares hacer cambios nominales en sitios determinados. A cualquier persona responsable por la infracción de esta norma, se le sancionará con una multa de UN MIL LEMPIRAS. (Lps. 1,000.00) que se hará efectiva al Instituto Hondureño de Antropología e Historia.



La conservación del patrimonio documental es imprescindible para la elaboración de la Historia Nacional y dar a conocer al hondureño actual y futuro, la evolución de su sociedad. (Colección Xatruch, mediados Siglo XIX, IHAH).

Artículo 38.—Se prohíbe a las organizaciones de cualquier índole sean éstas religiosas o no, menoscabar la cultura tradicional de las comunidades indígenas, impidiendo o accionando de cualquier manera la celebración de sus fiestas periódicas y rituales autóctonas.

A los contraventores de esta disposición se le impondrá una multa de (Lps. 100.00) CIEN LEMPIRAS a (Lps. 500.00) QUINIENTOS LEMPIRAS.

Artículo 39.—Al que exportare bienes del Patrimonio Cultural, se le impondrá la pena de seis meses a tres años de reclusión, sin perjuicio del comiso de los bienes ilícitamente adquiridos.

Artículo 40.—A la persona que adquiriera o transfiera ilícitamente los bienes culturales, se le impondrá la pena de seis meses a un año de reclusión.

En caso de reiteración de los mismos actos ilícitos, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de reclusión.

Artículo 41.—Quien realizare trabajos de excavación, remoción o rotura de tierras, modificación del paisaje, o alteración de monumentos, en sitios arqueológicos e históricos o zonas protegidas sin previa autorización de autoridad competente, se le impondrá la pena de seis meses a tres años de reclusión, más una multa de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00) a QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps. 500,000.00), según la gravedad del caso, que se hará efectiva gubernativamente por medio del Vocal de Policía correspondiente.

Artículo 42.—A quien exportare réplicas o calcos y su elaboración sin el permiso correspondiente, se le impondrá la pena de seis meses a un año, cuando se trate de un acto aislado. Si el hecho formare parte de una actividad repetida o sucesiva de actos, merecerá la imposición de la pena de seis meses a dos años.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43.—Para el ejercicio de las acciones civiles, criminales y administrativas que tengan relación con la aplicación de esta Ley, la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, coordinará su actividad con la Procuraduría General de la República.

Artículo 44.—Los bienes culturales a que se refiere esta Ley y que ingresen al país no estarán sujetos al pago de impuestos, tasas aduanales ni consulares, siempre que hayan sido autorizados por el Instituto Hondureño de Antropología e Historia. Los mismos se inscribirán inmediatamente en el Inventario Nacional. Aquellos de otros países que ingresen con carácter temporal para fines de exhibición o estudio, se inscribirán en el registro provisional del Instituto.

Artículo 45.—El Gobierno de Honduras suscribirá con los gobiernos extranjeros que crea conveniente, tratados bilaterales y regionales para evitar el tráfico ilícito de los bienes culturales de los países contratantes.

Las representaciones diplomáticas y consulares hondureñas están obligadas a comunicar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo sobre el paradero de los bienes del patrimonio cultural hondureño en el extranjero.

Artículo 46.—La existencia, organización y establecimiento de museos o centros culturales, sean oficiales o privados, para la exhibición de colecciones de bienes del Patrimonio Cultural, sólo podrán hacerse mediante la autorización del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, conforme a reglamento especial.

Artículo 47.—Cuando de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos II y V de esta Ley se tome una medida temporal o definitiva, afectando un bien de propiedad particular, a solicitud del interesado y previo dictamen de peritos de los daños que la medida cause, el Instituto se obliga a pagar la indemnización correspondiente.

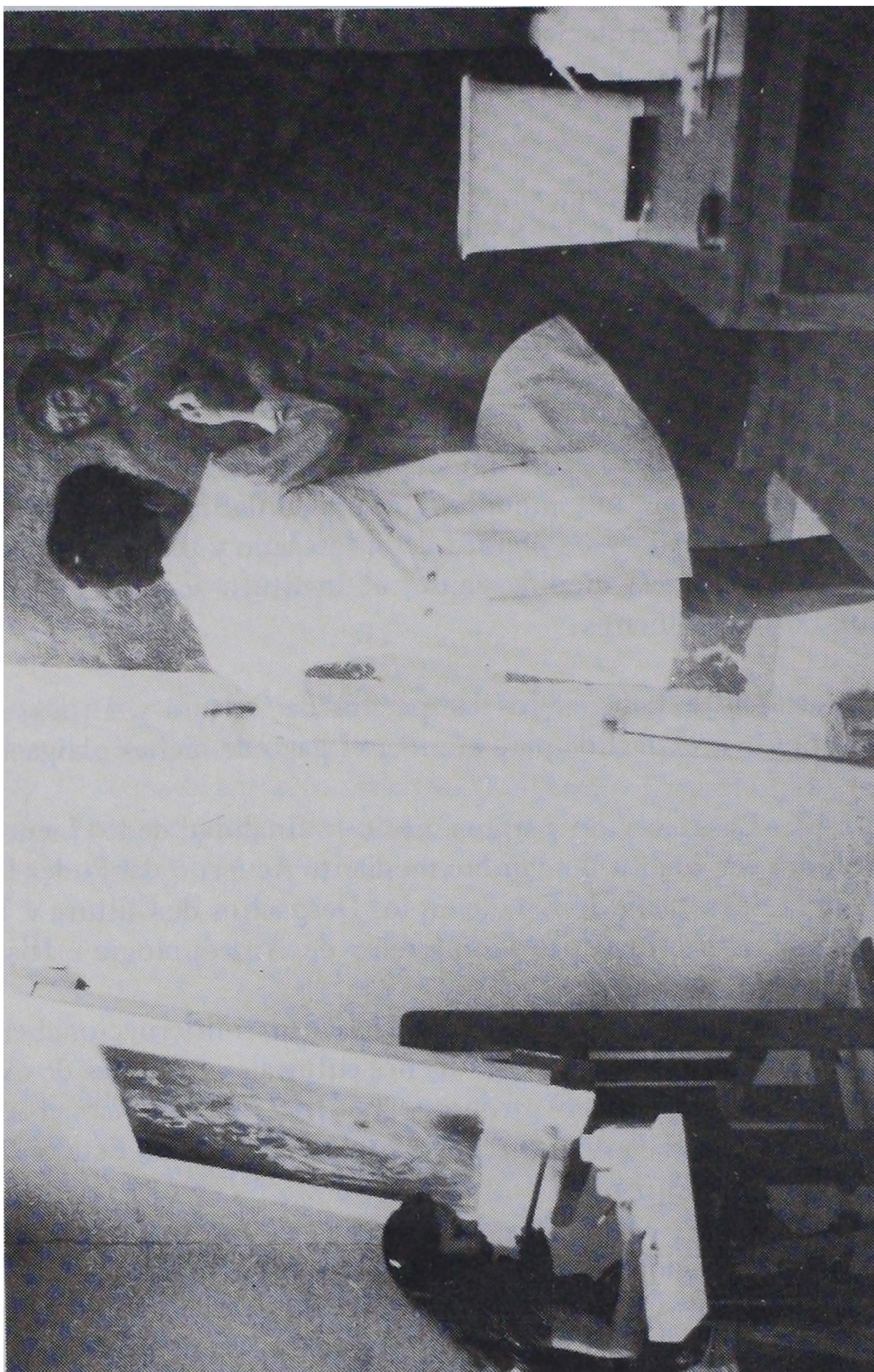
La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo contemplará anualmente una partida para atender el pago de dichas obligaciones.

Artículo 48.—La ubicación permanente o la finalidad de los bienes culturales, sólo podrá ser objeto de cambio mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, previo dictamen del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

Artículo 49.—Para efectos de intercambio cultural internacional en que sea necesario el traslado temporal de los bienes culturales con fines de exhibición, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia gestionará el Acuerdo respectivo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo.

Artículo 50.—El Poder Ejecutivo a excitativa de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, ejercerá las acciones legales necesarias que conduzcan a la recuperación de los bienes a que se refiere esta Ley, cuando los mismos estén en poder de otros países o particulares en el extranjero.

Artículo 51.—Las multas que como pena principal o accesorio se impongan conforme a esta Ley, deberán enterarse en la Cuenta Patrimonial



Restauración de pinturas coloniales a través del método holandés, Taller de Caballote,
Depto. de Restauración IHAH.

del Instituto Hondureño de Antropología e Historia en el Banco Central de Honduras. Dichas cantidades serán destinadas a la restauración y conservación de los bienes culturales de la nación.

El certificado extendido por la Autoridad Administrativa competente, en que conste que la multa no se ha hecho efectivo dentro del término que señala esta Ley, tendrá fuerza ejecutiva.

Artículo 52.—La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

JOSE EFRAIN BU GIRON
Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.
Tegucigalpa, D.C., 30 de mayo de 1984.

ROBERTO SUAZO CORDOVA
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo,

Víctor Cáceres Lara.

